

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : Reparación directa  
Expediente : 91001-33-33-001-2015-00177-01  
Demandante : **Asociación de Recicladores Indígenas San Sebastián**  
Demandados : **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional - Ejército Nacional**

Dentro del término legal, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la asociación demandante mediante memoriales de 27 y 29 de agosto de 2018 (fs. 299 a 308, 309 a 314 cuaderno ppal.), interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 13 de agosto de este año<sup>1</sup> (fs. 285 a 292 cuaderno ppal.) proferida dentro de este proceso y que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

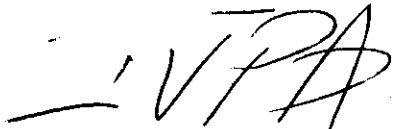
Como la providencia impugnada fue condenatoria para las entidades demandadas, previo a conceder el recurso presentado, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

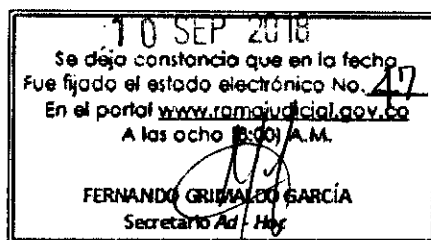
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

Señalar el día **25 de septiembre de 2018** a las **3:00 p.m.** para llevar a cabo la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

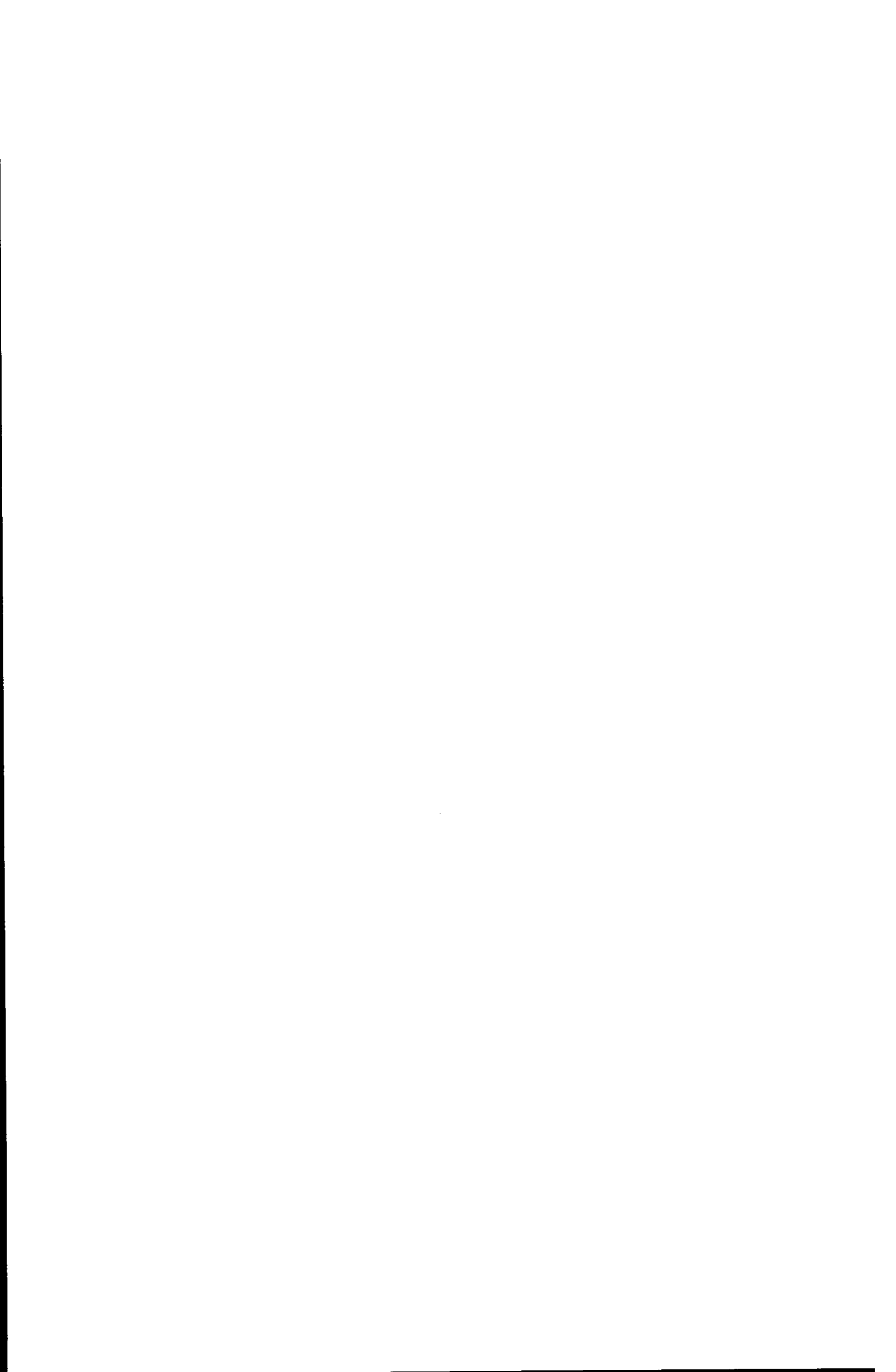
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez



GERZ

<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico el 14 de agosto de 2018 (fs. 293 a 298 cuaderno ppal.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA

Leticia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente** : 91001-33-33-001-2017-00056-01  
**Demandante** : HELMER Cardoso Pérez  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad accionada, mediante memorial enviado al correo electrónico el 23 de agosto de 2018, (fs. 116 a 120 c. ppal.), interpone recurso de apelación contra la sentencia del 17 de agosto del mismo año<sup>1</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

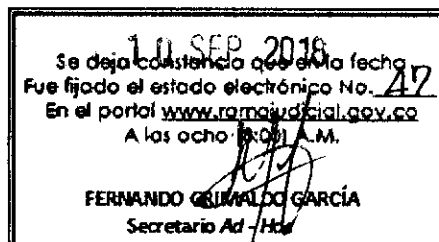
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **11:30 a.m.** para **celebrar la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez



WP

<sup>1</sup> Dictada en audiencia inicial el 17 de agosto 2018 (fs. 109 a 115 cuaderno ppal.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-3333-001-2017-00083-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BALENTINA TASAMA FONSECA</b>
<b>AGENTE OFICIOSA</b>	<b>LITA FONSECA PINTO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>INCIDENTE</b>	<b>DESACATO TUTELA- FALLO</b>

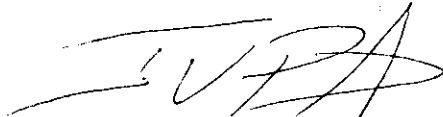
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 14 de agosto de este año, mediante la cual decretó la nulidad de la actuación a partir de la notificación del auto del 9 de julio del año en curso, para que se ordene la notificación personal en debida forma y se continúe con el trámite incidental correspondiente.

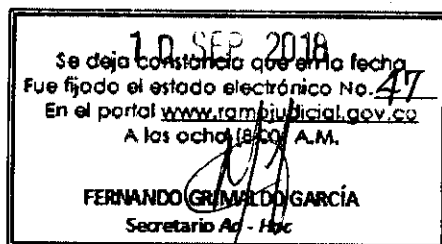
En cumplimiento de lo resuelto por el Superior, el Despacho,

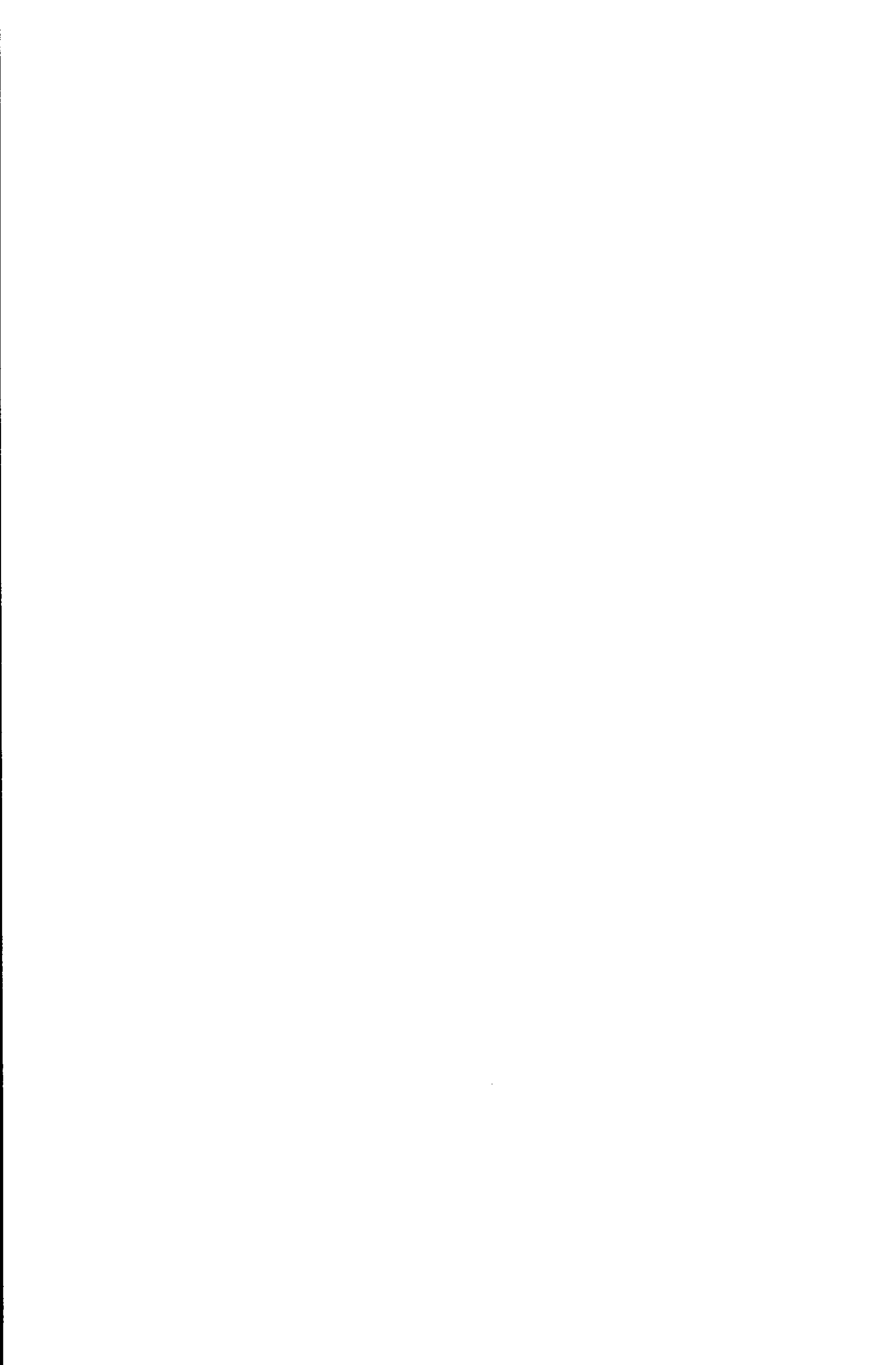
**DISPONE:**

- 1.- PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto proferido por este Despacho de fecha 09 de julio del año en curso, a la doctora **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA** Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS.
- 2.- SEGUNDO.** A fin de efectuar la notificación personal ordenada en el numeral anterior, líbrese oficio a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Seccional Bogotá y Cundinamarca, para su realización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA

Leticia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente** : 91001-33-33-001-2017-00114-01  
**Demandante** : ARGELIO ARBELÁEZ MATIOS  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad accionada, mediante memorial del 22 de agosto de 2018, (fs. 118 a 124 c. ppal.), interpone recurso de apelación contra la sentencia del 16 de agosto del mismo año<sup>1</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

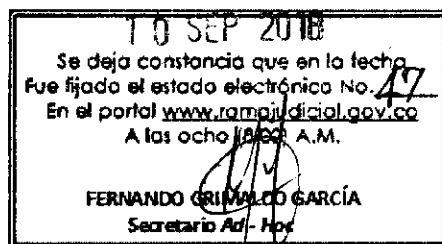
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **9:00 a.m.** para **celebrar la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez



WP

<sup>1</sup> Dictada en audiencia inicial el 16 de agosto 2018 (fs. 110 a 117 cuaderno ppal.).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA

Leticia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente** : 91001-33-33-001-2017-00115-01  
**Demandante** : ROSALINADA ARAUJO RUIZ  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante y demandada interpusieron, recurso de apelación contra la sentencia del 16 de agosto de 2018<sup>1</sup> sustentado en audiencia inicial por parte del apoderado de la demandante y mediante memorial enviado al correo electrónico el 23 de agosto de 2018, (fs. 106 a 110 c. ppal.) por parte de la entidad demandada.

Comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

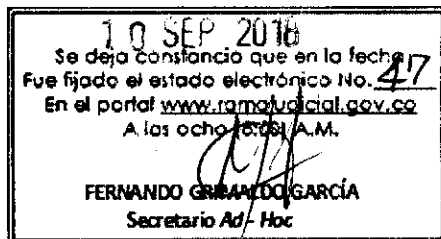
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **11:00 a.m.** para **celebrar la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez



WP

<sup>1</sup> Dictada en audiencia inicial el 16 de agosto 2018 (fs. 89 a 97 cuaderno ppal.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA

Leticia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente** : 91001-33-33-001-2017-00136-01  
**Demandante** : MARÍA EUGENIA SARMIENTO LÓPEZ  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad accionada, mediante memorial enviado al correo electrónico el 23 de agosto de 2018, (fs. 112 a 116 c. ppal.), interpone recurso de apelación contra la sentencia del 16 de agosto del mismo año<sup>1</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

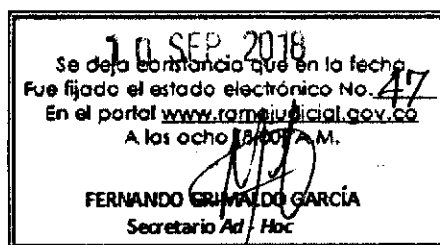
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **10:30 a.m.** para **celebrar la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez



WP

<sup>1</sup> Dictada en audiencia inicial el 16 de agosto 2018 (fs. 96 a 104 cuaderno ppal.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA

Leticia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente** : 91001-33-33-001-2017-00138-01  
**Demandante** : JOSÉ TELESFORO LAGUADO  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad accionada, mediante memorial del 22 de agosto de 2018, (fs. 138 a 143 c. ppal.), interpone recurso de apelación contra la sentencia del 17 de agosto del mismo año<sup>1</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

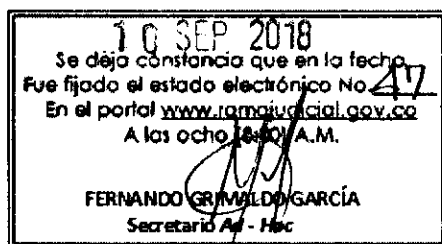
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **9:30 a.m.** para **celebrar la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez



WP

<sup>1</sup> Dictada en audiencia inicial el 17 de agosto 2018 (fs. 130 a 137 cuaderno ppal.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA

Leticia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente** : 91001-33-33-001-2017-00142-01  
**Demandante** : BETTY CECIRA GÓMEZ ARENAS  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad accionada, mediante memorial del 30 de agosto de 2018, (fs. 91 a 96 c. ppal.), interpone recurso de apelación contra la sentencia del 17 de agosto del mismo año<sup>1</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

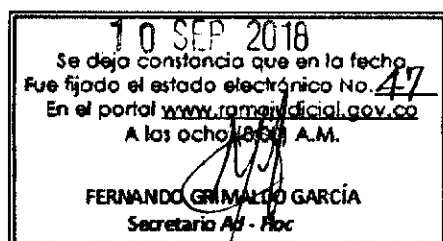
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **10:00 a.m.** para **celebrar la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

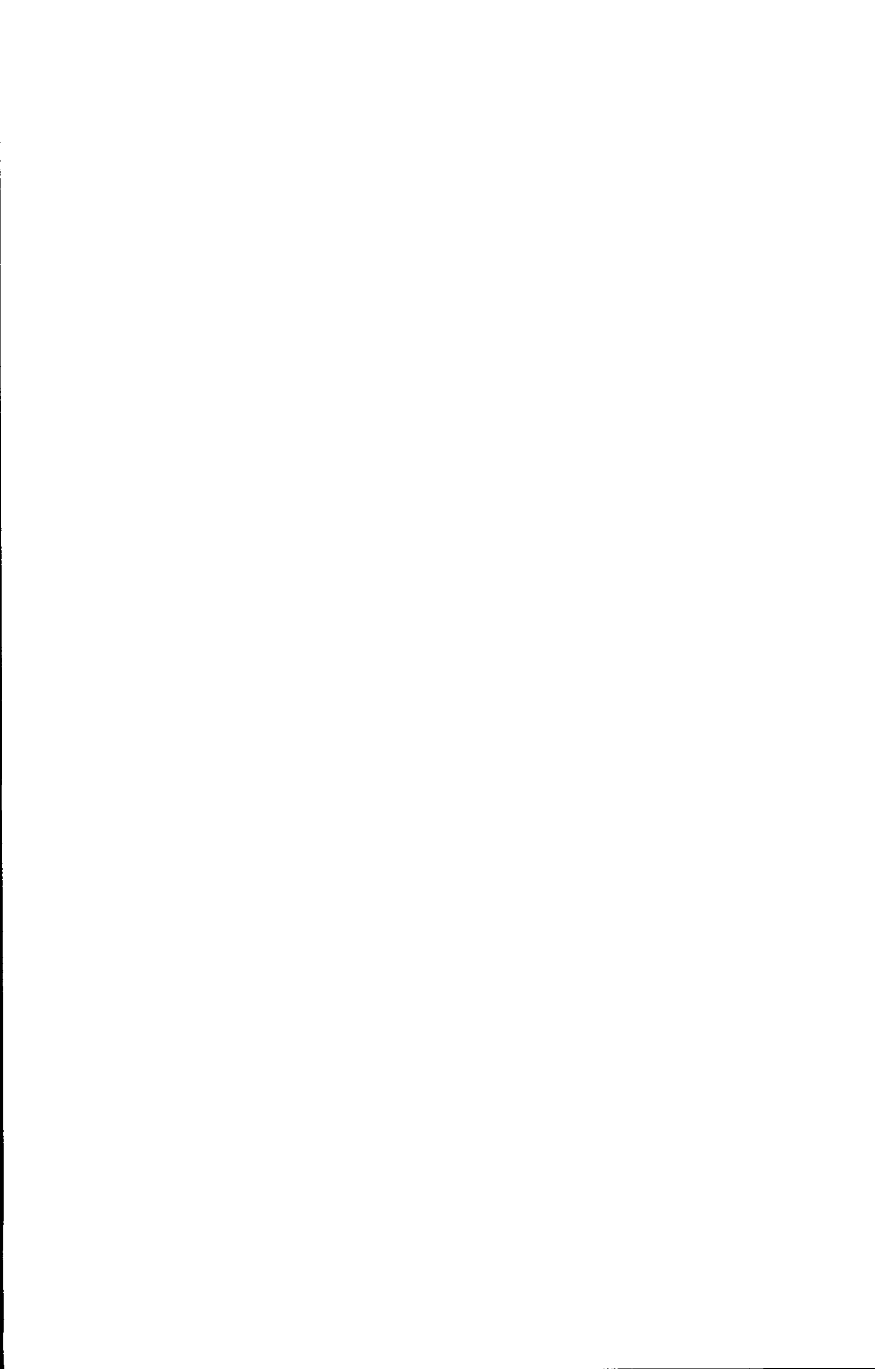
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez



WP

<sup>1</sup> Dictada en audiencia inicial el 17 de agosto 2018 (fs. 83 a 90 cuaderno ppal.).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00165-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AGENCIA DE VIAJES REPRESENTACIONES TURÍSTICAS AMAZONAS 1 SAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, MUNICIPIO DE LETICIA-CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA y CÁMARA DE COMERCIO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de controversias contractuales interpuesto por la sociedad Agencia de Viajes Representaciones Turísticas Amazonas 1 SAS, identificada con Nit. 900682104-8, que actúa a través de apoderado, contra el Departamento del Amazonas, Municipio de Leticia- Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia y la Cámara de Comercio del Amazonas por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare el incumplimiento del Contrato de Suministro de Tiquetes Aéreos a nivel nacional e internacional 4 del 21 de junio de 2016 y el otrosí del 29 de julio de 2016 de dicho contrato.
- (ii) Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia al pago de las sumas de: sesenta y siete millones quinientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y ocho pesos (\$ 67.545.238), y dos millones novecientos dieciséis mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$ 2.916.546) por concepto del daño emergente presuntamente generado por el incumplimiento de los mencionados contratos.
- (iii) Se declare solidaria e ilimitadamente responsables a la Gobernación del Departamento del Amazonas, Municipio de Leticia y Cámara de Comercio del Amazonas, en los términos del artículo 24 de la Ley 222 de 1995
- (iv) Se liquide el Contrato de Suministro de Tiquetes Aéreos a nivel nacional e internacional 4 del 21 de junio de 2016 y el otrosí del 29 de julio de 2016 de dicho contrato.

**1°. ASUNTO PREVIO:**

Mediante providencia del 13 de agosto de 2018 (fs. 176 y 176 vuelto), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de la designación de las partes, decisión que fue notificada el 14 de agosto siguiente (f. 177).

En cumplimiento de lo anterior, la sociedad actora, a través de memorial del 22 de agosto de 2018 (fs. 178 y 179), subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído.

## **2°. COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se ejecutó el contrato fue en el Municipio de Leticia (Amazonas)<sup>1</sup>, y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>2</sup>.

## **3°. CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En este caso, el término de caducidad del medio de control ejercido por la sociedad demandante es de dos (2) años, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, el Despacho considera que la demanda formulada fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto el contrato celebrado se perfeccionó el 21 de julio de 2016, según lo informó la parte actora, y la demanda objeto de estudio fue radicada el 11 de diciembre de 2017<sup>3</sup>. Sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 9 de octubre de 2017 hasta el 22 de noviembre del mismo año<sup>4</sup>, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>, con lo cual quedó colmado el requisito previo para demandar previsto en el artículo 161 del referido código.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>6</sup>, y se adjuntó copia de los contratos controvertidos<sup>7</sup>; esta será admitida y, en consecuencia se

## **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Folio 33.

<sup>2</sup> Folio 13.

<sup>3</sup> Folio 14.

<sup>4</sup> Folios 125 a 127.

<sup>5</sup> Se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 hasta el 22 de noviembre de 2017, en consecuencia, en virtud del artículo 21 de la mencionada norma, la suspensión de la caducidad se tiene hasta la referida fecha.

<sup>6</sup> Folios 6 a 10.

<sup>7</sup> Folios 28 a 35.

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de controversias contractuales, presentado por la sociedad Agencia de Viajes Representaciones Turísticas Amazonas 1 SAS, identificada con Nit. 900682104-8, que actúa a través de apoderado, en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, MUNICIPIO DE LETICIA-CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA y la CÁMARA DE COMERCIO DEL AMAZONAS.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte accionante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) A los señores **gobernador del Departamento del Amazonas, alcalde del Municipio de Leticia y presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio del Amazonas** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.
- c) A la señora directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

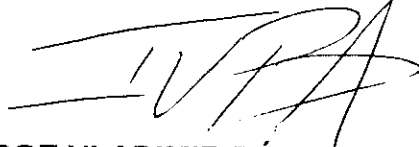
**CUARTO: DISPONER** que la parte actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndolas** para que alleguen con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁN ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

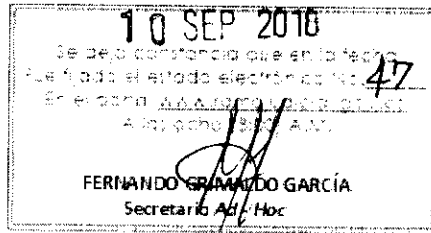
Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Albert José Otero Paba, identificado con cédula de ciudadanía 19.593.519 y tarjeta profesional 173.054 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00081-00
DEMANDANTE	WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS SA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El señor Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230, interpuso el medio de control de controversias contractuales en contra de la Empresa de Energía del Amazonas SA Empresa de Servicios Públicos en Liquidación. Junto con el escrito de la demanda, solicitó como medida cautelar lo siguiente:

*«...instruir a la entidad demandada para que haga la[s] provisiones presupuestales a fin de cubrir la contingencia que genera el presente proceso, y de esta manera los derechos patrimoniales que exi[ge] no se vean insatisfechos por la futura declaración de la extinción de la persona jurídica que actualmente se liquida».*

De la anterior petición, se dio traslado por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, mediante providencia del 24 de agosto de 2018 (f. 20 cuaderno medida cautelar), para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre ella.

En razón de lo anterior, la entidad demandada, por intermedio de su apoderado (fs. 26 a 30 cuaderno medida cautelar), en síntesis, manifiesta que el demandante «...no se constituyó como acreedor de las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de liquidación de la EEASA, por lo que no es posible calificarlos y aceptarlos por parte del liquidador, y **solo en caso de ser reconocidos judicialmente** serian incorporados como pasivo cierto no reclamado» (sic).

En este orden de ideas, se procederá a verificar si la medida cautelar interpuesta reúne los requisitos previstos para su procedencia, conforme lo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo consideración, se observa que entre las partes se celebró el Contrato de Prestación de Servicios 1 del 1º de enero de 2016<sup>1</sup> cuyo plazo de ejecución se fijó hasta el 30 de diciembre de 2016, y dentro del cual, el actor se desempeñaría como asesor jurídico de la entidad demandada.

<sup>1</sup> Disco compacto visible a folio 35 del cuaderno principal.

Pese al término fijado en el mencionado contrato, el gerente liquidador de la Empresa de Energía del Amazonas SA Empresa de Servicios Públicos en Liquidación, mediante comunicación DOC. EEASA.G-100-007 del 31 de marzo de 2016<sup>2</sup>, le informó al demandante que unilateralmente se daría por terminado el Contrato de Prestación de Servicios 1 del 1º de enero de 2016, a partir del 30 de marzo del mismo año, y en consecuencia, se realizó el acta de liquidación unilateral y definitiva correspondiente al aludido contrato<sup>3</sup> (CD visible a folio 35 del cuaderno ppal.).

A partir de lo anterior y una vez analizados los argumentos expuestos por las partes dentro de este trámite, el Despacho considera que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que no se ha fijado una fecha exacta para el cierre del proceso de liquidatorio y terminación de la existencia legal de la Empresa de Energía del Amazonas SA Empresa de Servicios Públicos en Liquidación, esto conforme al material probatorio aportado al expediente por las partes.

De igual manera, vale decir que una vez culminado el trámite de liquidación de la Empresa de Energía del Amazonas SA Empresa de Servicios Públicos en Liquidación, se constituirá un patrimonio autónomo de remanentes con el fin de: (i) administrar y enajenar los activos no afectos a la prestación del servicio de la mencionada entidad, (ii) administrar, conservar, custodiar y transferir los archivos correspondientes, y (iii) atender las obligaciones remanentes y contingentes que se originen, entre las cuales, se encuentran los procesos judiciales que hayan sido notificados al liquidador con anterioridad a la terminación del proceso liquidatorio.

En consecuencia, comoquiera que la demanda interpuesta por el actor ya fue notificada el 27 de agosto de 2018 (f. 63 cuaderno ppal.), se advierte que la obligación que surja en razón de la sentencia favorable al demandante que se profiera en el presente asunto llegará a ser cobrada al patrimonio autónomo de remanentes que se constituya en razón de la supresión de la Empresa de Energía del Amazonas SA Empresa de Servicios Públicos en Liquidación, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, según el cual, opera la sucesión procesal si en el curso del proceso sobreviene la extinción de la persona jurídica que figure como parte<sup>4</sup>. Sin dejar de lado, que el demandante no tiene certeza frente al derecho reclamado a través del medio de control formulado ante este Juzgado.

Por otra parte, cabe resaltar que en el presente asunto, el interesado omitió sustentar debidamente su petición de medida cautelar, motivo por el cual, no se evidencia que de no otorgarse la medida preventiva solicitada por aquel, se le ocasione un perjuicio de naturaleza irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no accederse a la medida objeto de estudio, los efectos de la sentencia que se profiera serán nugatorios.

A partir de las anteriores consideraciones, el Despacho estima que en el caso bajo consideración, no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada por el

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Confer* Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-1993-04051-01 (16496), Bogotá, D.C., 9 de junio de 2010, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio.

demandante, puesto que no se colmaron los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

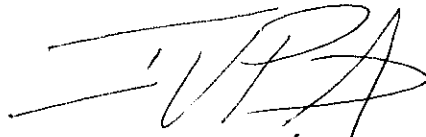
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

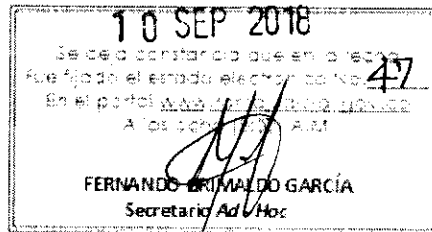
**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por el señor Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Hernán Aguilar Castro, identificado con cédula de ciudadanía 79.751.261 y tarjeta profesional 125.781 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



AC

